

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **026**

Fecha: **19/08/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00184	Verbal	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	FACILIDADES ENERGÉTICAS S.A.S	Traslado de Reposicion CGP	22/08/2022	24/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **19/08/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURAN BUENDIA
SECRETARIO

**Proceso de Rescisión por lesión enorme de FABIAN MURCIA contra FACILIDDES
ENERGETICAS Y otros. Rad: 410013103003-2021-00184-00**

Hernando Diaz Castro <h.diaz.castro@hotmail.com>

Vie 12/08/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fabioeavella <fabioeavella@yahoo.es>; KELLY CAICEDO

<kel_caicedo@hotmail.com>; carlospabogado01@hotmail.com <carlospabogado01@hotmail.com>

Buenas tardes.

Con el presente envió RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO FECHADO EL 10 DE AGOSTO DE 2022 notificado el día siguiente.

Cordialmente,

Hernando Díaz Castro

C.C. No. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21.023 del C.S. de la J.

HERNANDO DIAZ CASTRO
ABOGADO
U. DEL CAUCA

Neiva, 12 de agosto de 2022

Doctor

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva
Ciudad.

REFERENCIA:

PROCESO VERBAL:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

DE RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME

FABIAN RICARDO MURCIA

FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S.,

KELLY CAICEDO MARTINEZ,

CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA,

FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ.

RADICACIÓN:

410013103003-**2021-00184-00**

HERNANDO DIAZ CASTRO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ**, con base en el poder que obra en el proceso, dentro del término hábil, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del 10 de agosto de 2022 – en adelante el “**AUTO**”- por medio del cual resolvió una solicitud de adición y dejó sin efectos la parte resolutive del auto del 27 de julio de 2022, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

En primer lugar, es menester precisar que el recurso de reposición es procedente en la medida en que el **AUTO** resolvió un punto nuevo: rechazó por extemporáneo un recurso cuando ya se había resuelto. Por lo anterior, es menester traer a colación el inciso 4 del Art. 318 del C. G. P. establece lo siguiente:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

En efecto, en el numeral 2.3., el Honorable Juzgado decidió “*dejar sin efecto la decisión contenida en el numeral primero del auto de fecha 27 de julio de 2022, y en su lugar rechazar de plano por extemporáneos los recursos de reposición contra los autos de fecha 18 de noviembre de 2021 y 21 de abril de 2022, presentados por el demandado Fabio Enrique Avella, visibles en el pdf 99 del expediente digital, conforme a lo expuesto*”.

En segundo lugar, el **AUTO** fue notificado en el estado del 11 de agosto de 2022. Por ello, teniendo en cuenta que el término de ejecutoria es de tres (3) días, este recurso es presentado oportunamente.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Honorable Juzgado cometió un error al dejar sin efectos una decisión sobre la cual no había controversia – y que era ajena a la solicitud de adición – por cuanto el recurso de reposición contra el auto del 21 de abril de 2022 sí fue presentado oportunamente. A pesar de que la lógica demanda un ejercicio más extenso y riguroso cuando se toma la decisión de revocar decisiones y actuaciones propias, de todas formas, en este caso, no se procedió de esa manera por cuanto las consideraciones no se encuentran ajustadas a derecho por las siguientes razones:

No se debate el hecho de que mi poderdante recibió el auto admisorio de la demanda el **25 de mayo de 2022**. Lo que es objeto de discusión es que no es cierto que mi poderdante hubiera quedado notificado el 27 de mayo de 2022, por cuanto quedó notificado el **31 de mayo de 2022**, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del Art. 8 del Decreto 806 de 2022, que textualmente establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayo y resalto por fuera del texto)

De la anterior lectura, que resulta a todas luces sencilla, es fácil concluir que la notificación se entienda realizada luego de que han transcurridos dos días hábiles. En el presente caso, el auto admisorio de la reforma de la demanda llegó al correo electrónico el 25 de mayo de 2022; los días 26 y 27 de mayo transcurrieron totalmente, de tal suerte que el día 31 de mayo de 2022 – siguiente día hábil - quedó notificado mi poderdante. En consecuencia, la ejecutoria del auto inició el 1 de junio de 2022 y finalizó el 3 de junio de 2022 – día en que se presentó el recurso-.

En el evento en que el Honorable Juzgado tenga dudas sobre lo anterior, no puede perder de vista que el Honorable Tribunal de Bogotá, Sala Civil, en auto del 20 de noviembre de 2022, precisó lo siguiente:

“Más allá de la disputa sobre la validez de la notificación que plantea el recurrente, quien no precisó las razones por las cuales la réplica a la demanda sí era tempestiva (...) lo cierto es que el auto apelado debe revocarse porque si la notificación personal, bajo la modalidad prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2022, se considerada realizada “una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos” (...) quiere ello decir que el día de intimación no es el último de esos dos, sino el que le sigue, puesto que tales días deben cumplirse, verificarse o pasar completos, que es lo que significa la expresión “transcurrir”, razón por la cual el plazo de veinte (20) días previsto en la ley para contestar la demanda se cumplió el 3 de septiembre, fecha en la que se radicó el memorial que incorpora ese acto procesal.

En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara “al finalizar el día ...”, como se previó en el artículo 292 del CGO para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, de Decreto 806 de 2022 fue uno muy otro: que la

notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (...) Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación".
(Subrayo y resalto por fuera del texto).

III. SOLICITUD

Así las cosas, ruego al Honorable Juzgado revocar la decisión plasmada en el numeral 2.3. del **AUTO**, para mantener aquella adoptada en el auto del 27 de julio de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Hernando Diaz Castro', with a stylized, flowing script.

HERNANDO DIAZ CASTRO

C.C. 12.103.201 de Neiva.

T.P. No. 21023 del C. S. J.

Dirección: C.C. Metropolitano Torrea A Oficina 700. Carrera 5ª No. 6-44 Neiva.

Correo Electrónico: h.diaz.castro@hotmail.com

Teléfono: 3158995179